

C. 2196

Caso: 0041

EVACUACIÓN DE CONSULTA RELATIVA A CRÉDITO OSTENTADO CONTRA EL).

Como consideraciones previas a la contestación de la consulta efectuada el día 18 de mayo de 2004 debemos decir que efectivamente como os han indicado los interventores, con carácter general, existen límites legales en función de la tipología del crédito tal y como se detalla a continuación.

PRIVILEGIOS DEL CREDITO SALARIAL Y RESPONSABILIDAD DEL FOGASA (PARA TRABAJADORES EN GENERAL)

Regulación legal (se adjunta):

- Artículo 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores.
- RD 505/1985 de organización y funcionamiento del FOGASA
- RD 2725/1998

Respecto a los tipos de preferencia y límites de los créditos:

- Los créditos correspondientes a los salarios de los últimos 30 días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional son **créditos superprivilegiados** que gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito.
- Los **créditos salariales** gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores (cosas, servicios, elementos imprescindibles para la actividad laboral, incluso inmuebles), mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.
- Los restantes créditos salariales y en cuantía que no supere el resultado de multiplicar el triple del SMI por el número de días pendientes de pago son **créditos singularmente privilegiados** y gozan de preferencia sobre otros créditos, así como las indemnizaciones por despido, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculado sobre una base que no supere el triple del SMI.

Respecto a la responsabilidad del FOGASA:

El Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) se responsabiliza del abono de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago en caso de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores empresarial, dentro de los límites establecidos en el:

- El FOGASA abona a los trabajadores el importe de sus **salarios pendientes de pago** con las siguientes condiciones:

- Que el impago sea debido a insolvencia empresarial.

- Que el importe del salario se haya reconocido en acto de conciliación o resolución judicial.
- Que el importe no sea superior al duplo del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo de los salarios pendientes de pago por el número de días pendientes de pago hasta un máximo de 120 días.

La cantidad límite a pagar por el FOGASA para el 2004 es de:

- duplo diario del SMI: 30,70 €
- **límite de salarios (30,70 x 120 días): 3.864 €**

- El FOGASA abona a los trabajadores el importe de **indemnizaciones pendientes de pago** :

- Si derivan de despido o extinción de contrato reconocidos en sentencia o resolución administrativa a favor del trabajador.
- Que la cuantía no sea superior al límite máximo de una anualidad.
- Que el salario diario, base del cálculo no exceda del duplo del SMI:
- El importe de indemnización derivada de despido o extinción del contrato solicitada por el trabajador se calculará sobre la base de 25 días por año de servicio, con el límite señalado. El importe de indemnización derivada de expediente de regulación de empleo se calculará sobre la base de 20 días por año.

La cantidad límite a pagar por el FOGASA para el 2004 es de:

- duplo diario del SMI: 30,70 €
- **límite de indemnización (30,70 x 365 días): 11.205,5 €**

En cualquier caso, independientemente de la calificación laboral (privilegiados, superprivilegiados...etc), a los efectos de la legislación relativa a la Suspensión de Pagos todos ellos tienen la consideración de créditos preferentes y dicha distinción tendrá relevancia en el momento de ejecución de los créditos (el FOGASA, según lo establecido en el artículo 33.4 párrafo 2º se subroga en las acciones y derechos de los trabajadores conservando el carácter de créditos privilegiados teniendo por tanto derecho de ejecución separada – artículo 32.5 del ET- e incluso podría suscribir su propio convenio con la suspensa.)

FOGASA DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL
(ESPECIAL FUTBOLISTAS)

El detalle de legislación de aplicación, en el caso de FOGASA de la Liga Nacional de Fútbol Profesional debe tomarse con reservas puesto que no estamos ante el ente autónomo dependiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, regulado en el Estatuto de Trabajadores y R.D. 505/1985, sino ante un organismo creado por la propia

Liga Nacional de Fútbol Profesional, regulado en el Anexo III del Convenio Colectivo de la propia Liga.

Lo que es evidente es que la cláusula Octava del propio anexo establece que la LFP quedará subrogada en todas las acciones y derechos del futbolista contra el club por las cantidades abonadas por el FOGASA de la Liga, por tanto entendemos que el crédito en el que se subroga (hasta el límite establecido en la cláusula segunda del anexo) mantiene la condición de preferente (bien privilegiado, superprivilegiado, ...), por lo tanto la cantidad de 1.850.000 .- € tendrá la condición de preferente y por lo tanto deberá ser incluida en el grupo f de Acreedores con derecho de abstención en la lista definitiva a confeccionar por la intervención judicial o en su caso en el grupo B de acreedores y de la relación que acompañen al balance dictamen si es que todavía se haya pendiente de presentar.

Por tanto, los topes legales son los que se indican en la referida cláusula segunda del Anexo del Convenio que establece que no será superior al 300% del sueldo mínimo garantizado, no siendo por tanto de aplicación el plazo límite de 120 días.

En este caso no es de aplicación, por serlo como se ha dicho la cuantía de la prestación, la limitación que pretenden los interventores judiciales.

Así pues, y en conclusión:

A la primera pregunta de si existe algún tope legal en cuanto a la consideración de créditos superprivilegiados o privilegiados a parte de los famosos seis últimos meses:

La respuesta es NO. En el caso de la Liga de Fútbol Profesional no existe otro tope que el del 300% del sueldo mínimo garantizado (Cláusula Segunda del Anexo III del Convenio).

A la segunda pregunta relativa a que los Síndicos indican que existe otro tope que es el que únicamente tendrán esa condición con el tope del triple del salario mínimo, ¿es esto cierto? Y en caso de ser cierto ¿dónde está expresamente regulado?

La respuesta es NO. No existe límite distinto del de la contestación anterior y siempre y cuando el crédito del FOGASA corresponde a las cantidades que ha pagado por salarios dentro del límite del 300% a los trabajadores procede la inclusión de la totalidad del importe.

Barcelona, a 19 de mayo de 2.004.